



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

c/ Antracita 7, 3º 28045-Madrid

LA PROBLEMÁTICA LEGAL DEL PIRAGÜISMO RECREATIVO Y DEPORTIVO EN LAS AGUAS INTERIORES ESPAÑOLAS

(III) ANÁLISIS DE LA NUEVA SITUACIÓN DERIVADA DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES

PROPUESTAS AL MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO, Y A LAS CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS



JULIO de 2010

Vocalía de Navegación y Confederaciones Hidrográficas
Real Federación Española de Piragüismo



ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA NUEVA SITUACIÓN DERIVADA DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES

Con la entrada en vigor de la Ley 25/2009 se modifica el Art. 51 de la Ley de Aguas, especificando que la navegación en aguas interiores pasará a estar sometida a un procedimiento de declaración responsable (DR) en lugar del de autorización administrativa que la venía rigiendo. En el último mes (abril) algunas Confederaciones Hidrográficas han comenzado a implantar este procedimiento. De momento cuatro de ellas ya lo tienen en su web (Ebro, Cantábrico, Guadiana y Tajo) y otra (Miño-Sil) nos lo ha facilitado por teléfono. Las CH del Segura y Júcar nos indican que aún no está implantado, pero lo será en breve.

Con respecto a la situación anterior, y a falta de poder realizar un análisis completo por la premura de tiempo, realizamos las siguientes valoraciones:

PRIMERO. - Desafortunadamente hemos de destacar que, en un proceso de reforma de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico cuyo único objeto era modificación puntual de la navegación en aguas interiores, se ha omitido totalmente la consulta a nuestro colectivo, siendo como es uno de los principales (y contados) estamentos afectados directamente. **Solicitamos formalmente al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino que esto no vuelva a ocurrir.**

SEGUNDO. - La Ley 25/2009 declara como objetivo principal agilizar los trámites administrativos. **Sin embargo, se mantiene** la necesidad de un trámite burocrático previo (sea DR, sea autorización, según los casos) para poder remar en aguas interiores. Queremos hacer constar que España siendo la única excepción -negativa- dentro de las aguas públicas toda la Unión Europea. Entendemos que se puede regular con eficacia el piragüismo sin recurrir a ello.

TERCERO. - Con respecto a la situación anterior, que habíamos detallado en el informe "La problemática legal del piragüismo recreativo y deportivo en las aguas interiores españolas" de mayo de 2009, se aprecian las siguientes **MEJORAS:**

- **Desaparecen,** en principio, los plazos extremadamente largos (varios meses, en el mejor de los casos) que iban asociados a la expedición de las autorizaciones (a expensas de ver cómo se solventan, por ejemplo, los informes en la zona ACA del Ebro y los de las CCAA). Esta es la principal ventaja que observamos en la DR. Una excepción a esta situación la representa la CH Tajo, que vuelve a



"inventar" un mecanismo -probablemente ilegal- para alargar los plazos, en este caso obligando a presentar la DR dos meses antes de su tramitación (*Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 20 de abril de 2010 estableciendo plazos máximo y mínimo para la presentación de la declaración responsable*),.

- **Desaparecen las tasas por navegación en una Confederación (Ebro)** que interpreta que éstas no pueden aplicarse fuera de los casos de uso del DPH por autorización o concesión administrativa. Sin embargo, y de forma llamativa, todas las demás Confederaciones las mantienen (la Ley es la misma para todas).
- **Se reducen el número de autorizaciones necesaria en algunas CHs**, especialmente en la antigua CH Norte (Cantábrico + Miño-Sil) que venía expidiendo las autorizaciones por subcuencas (hecho que considerábamos ilegal), y cobraba las tasas asociadas a esta multiplicidad de permisos dentro de la demarcación. En efecto, navegar legalmente en el antiguo ámbito de dicha Confederación suponía -hasta hace un mes- hacerse con más de 35 permisos diferentes y pagar tasas por cerca de 450 euros por piragua y año (!). Desaparece igualmente la práctica (también creemos que ilegal) de cobrar tasas diferentes y acumulativas por permitir la navegación en embalses por un lado, y en ríos por otra, en la misma cuenca (p.e. Ebro, Duero). En principio se sigue manteniendo la expedición de permisos a niveles inferiores al de demarcación en algunas cuencas transferidas, como Augas de Galicia y la Agencia Catalana del Agua, que los expiden por provincias. Aún así, siguen siendo necesarios en toda España unos 15 permisos diferentes y satisfacer tasas por al menos 1.300 euros/año y piragua, **del orden de cuarenta veces lo estipulado en la Ley**, que lo fija en el 5% sobre la base imponible, a determinar en base al valor del bien utilizado o el beneficio obtenido de la misma (Art. 112 LA). Desaparecen también las tasas por informe que algunas CH's (Tajo, Júcar) venían cobrando en base a un Decreto de 1.960.
- **Desaparecen** algunos (pocos) requisitos innecesarios y que únicamente contribuían a aumentar el papeleo relacionado con las autorizaciones, sin aportar información que pudiera considerarse útil. Por ejemplo: planos detallados de la zona solicitada, facturas de adquisición de la embarcación, certificados de navegabilidad, así como alguna información técnica irrelevante de la embarcación (calado, número de chumaceras, etc.).



CUARTO.- Tras haberse realizado una reforma legal (y por lo que se deduce del estado de su trámite, estar concluida la reglamentaria) con todas las dificultades que habitualmente se esgrimen para prevenir dichas reformas, se mantienen, sin embargo, bastantes **INCONVENIENTES**, que entendemos que además no contribuyen a una mejor regulación real del piragüismo. Suponen por tanto, para nosotros, **OPORTUNIDADES PERDIDAS**, las siguientes:

- **Se mantiene** la necesidad de realizar un trámite burocrático previo a la navegación en piragua. Entendemos que es innecesario, e insistimos en que no sucede en ningún otro lugar de la Unión Europea.
- **Se mantiene** (al parecer) el trámite de autorización administrativa para las pruebas deportivas, con todos los inconvenientes que supone.
- **Se mantiene** el coste desproporcionado de navegar en aguas interiores. Si se considera toda España supera probablemente los 1.350 euros/año para una pequeña piragua de 3 m de eslora. Si sólo se cuentan los territorios sobre los que rige la LA estatal, es de aproximadamente 350 €/año, que sigue siendo desproporcionado, y entendemos que ilegal en cuanto a su cuantía, por exceder la suma de los cánones el tipo definido en la Ley de Aguas.
- **Se mantiene** el absurdo sistema de una matrícula por demarcación hidrográfica para identificar y controlar las piraguas ¿Alguien se imagina que un coche tuviera que llevar 52 matrículas diferentes con la justificación de que en cada Jefatura Provincial de Tráfico lo pudiera identificar sin problemas? Esto es exactamente lo que sucede en nuestro caso. No solo eso, algunas CH's llegan a desarrollar un sistema de hasta once dígitos (!) para identificar una piragua. Todo ello sin tener en cuenta que las dimensiones exigidas en muchos casos no caben físicamente dentro de una piragua (y por supuesto, todas ellas no caben). No parece haberse tenido en cuenta por nadie que las embarcaciones se usan -con mucha frecuencia- en varias cuencas hidrográficas, como corresponde a un país con libertad de desplazamiento. La Ley establece, desafortunadamente, el requisito de la matrícula, pero su multiplicidad deriva de la interpretación de la Ley por cada CH.



Figura 1.- Simulación aproximada del aspecto de una piragua de aguas bravas matriculada para navegar en las aguas continentales españolas, siguiendo lo dispuesto en las normas actuales de cada Confederación Hidrográfica ¿Sería posible su identificación a distancia? ¿De no serlo, tiene sentido la matrícula?



Faltaría además colocar, salvo error u omisión, las matrículas correspondientes a:

- Las cuencas internas gallegas (1 matrícula)
- Las cuencas internas vascas (1 matrícula)
- La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (1 matrícula)
- Las cuencas del Sur transferidas a Andalucía (2 matrículas)
- Las cuencas internas catalanas (en principio, 4 matrículas más)

que no hemos puesto por no tener certeza de la estructura de las mismas: en total 9 matrículas más además de las que se muestran, ello siempre que alguno de los organismos no decidiera que su matrícula haya de colocarse en ambos lados de la embarcación (como sucede, por ejemplo, en los casos del Ebro, Duero y Miño-Sil)

- **Aparece nuevamente diferencias en los trámites en cada CH:** la recurrencia de este fenómeno a cada cambio normativo hace pensar que responde más a un afán diferenciador de los propios organismos que a diferencias reales en la realidad de la gestión del uso público y las características de los ríos y embalses. No cabe explicarla de otra forma. Si bien se aprecia una mayor coordinación que en otras ocasiones, lo cierto es que, cuando sólo cuatro CH's han hecho públicos los trámites de DR, todos ellos son ya diferentes.



- **Se mantienen** prohibiciones desproporcionadas al piragüismo, ahora incluidas en los requisitos de la DR, en algunas Confederaciones. Ponemos varios ejemplos concretos en nuestra propuesta de actuaciones, en el siguiente apartado.

En fin, de los problemas identificados en anteriores informes como limitantes a la práctica del piragüismo, podemos hacer el siguiente cuadro resumen antes y después de la implantación de la DR:

PROBLEMAS IDENTIFICADOS	ANTES	AHORA	VALORACIÓN
Necesidad trámites previos con carácter general	SI	SI	Sin cambios Oportunidad perdida
Extrema lentitud trámites	Varios meses	15 días	Mejora sustancial
Nº permisos desproporcionado	> 50 diferentes	Al menos 15 diferentes	Mejora leve Oportunidad perdida
Tasas desproporcionadas: el coste de remar legalmente en España en piragua es de al menos:	3000 € por piragua/año	1350 € por piragua/año, (350 € en zona LA estatal)	Mejora leve Oportunidad perdida
Colapso e ineficiencia del sistema de matrículas	SI	SI	Sin cambios Oportunidad perdida
Disparidad de requisitos exigidos	SI	SI	Mejora leve Oportunidad perdida
Prohibiciones generalizadas de distinta casuística	SI	SI	Sin cambios Oportunidad perdida



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

c/ Antracita 7, 3º 28045-Madrid

PROPUESTAS CONCRETAS AL MINISTERIO Y A LAS CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS

Desde la RFEP se había trabajado en una propuesta completa de regulación de la navegación sin motor, basada en la posibilidad de poder intervenir sobre el borrador del RDPH. Parece obvio que esta posibilidad ya no existe, al estar dicho borrador en fase de informe al Consejo de Estado. No parece pues el momento de presentar una propuesta completa, que esté a expensas de una nueva y distinta modificación normativa, cuando ello ha sido posible y ni siquiera se nos ha trasladado esta circunstancia.

Por ello, nos queda la alternativa de proponer una serie de actuaciones concretas, para todas las cuales entendemos que solo es necesaria voluntad de aplicarlas. Están basadas fundamentalmente en los principios de coordinación y eficacia de las Administraciones Públicas y en la interpretación de la legislación ya existente, y por tanto pueden -en su mayoría- ser aplicadas de inmediato. Por todo ello

SOLICITAMOS:

PRIMERA.- Que se siga trabajando para eliminar la necesidad de realizar, con carácter obligatorio, un trámite burocrático previo a la navegación en piragua en España. Es un anacronismo innecesario, y único en las aguas públicas de la Unión Europea.

SEGUNDA.- Que se unifique en todas las CH la duración máxima de las DR (en al menos 12 meses, aumentándola si es posible), eliminando su limitación a los años naturales.

TERCERA.- Que se eliminen los mecanismos evasivos como el implantado en la CH Tajo, que añade *de facto* un plazo extra mínimo de dos meses al fijado por la Ley 25/2009 para la tramitación de las DR.

CUARTA.- Que se eliminen las tasas por canon de navegación a las DR en todas las CH, por no tener base legal, según el Art. 112 de la LA, más que su repercusión al uso del DPH sometido a autorización administrativa o concesión.

QUINTA.- Que, de no ser así, y en tanto se resuelva su legalidad, se regule de tal forma que la suma de los cánones para todo el territorio regulado por la LA no supere



el 5% del valor imponible, que es lo que establece la citada Ley. Para ello se propone, por ejemplo, una reducción ponderada en base a las superficies o a la longitud de la red fluvial en cada cuenca, u otro criterio estable en el tiempo. Igualmente: (a) debería quedar claro en la redacción de los requisitos de la DR que, siendo el único hecho imponible el uso del dominio público, cuando se trate de titular particular no cabe repercutir dos o más cánones por la declaración de dos o más piraguas de su propiedad y (b) debería constar expresamente (y aplicarse en todas las situaciones) la reducción proporcional en el canon al tiempo de la autorización prevista en el Art. 273 del RPDH.

SEXTA.- Que mientras se siga exigiendo, se disponga de forma expresa que la matrícula será única y emitida por la primera CH en recibir la solicitud, y que pueda ser sustituida para identificar a la embarcación por el número de serie del fabricante.

SÉPTIMA.- Que se homogeneicen las limitaciones de tamaño derivadas del Art. 56 del RPDH, siguiendo la iniciativa de las CH del Ebro y Miño-Sil, por no existir diferencias en las características de los cursos de agua entre las diferentes CH que así lo justifiquen.

OCTAVA.- Respecto a los requisitos para navegar, en relación a los que se exigen en los modelos de declaración responsable que han aparecido, indicaremos que para nosotros los realmente importantes serían:

1. Saber nadar.
2. Disponer de un seguro de accidentes y rescate de cobertura adecuada (que podría definirse mediante Orden)
3. Disponer de un seguro de responsabilidad civil de cobertura adecuada.
4. Utilizar un equipo homologado y adecuado a las circunstancias (variables) del entorno¹.
5. Acreditar un dominio de la embarcación adecuado, o estar acompañado por personas tituladas que garanticen la seguridad del practicante (guías de empresas, técnicos de clubes). En el caso de menores de una cierta edad, estar obligatoriamente supervisados por personas mayores de edad.

¹ En la actualidad no existe normativa oficial alguna sobre el equipo a emplear. Se podría aprovechar la modificación normativa para ello. En este sentido se considera muy completo el citado *Arrêté du 4 mai 1995, relatif aux garanties de technique et de securite dans les établissements organisant la pratique ou l'enseignement de la nage en eau vive, du canoe, du kayak, du raft ainsi que de la navigation a l'aide de toute autre embarcation propulsee a la pagaie*, que es fácilmente ampliable a aguas tranquilas y se podría desarrollar como una Orden Ministerial o una Instrucción.



En las DR actuales, se exige la (3), la (4) en parte y, de forma muy poco precisa, algunas partes de la (5).

Proponemos:

- a) Que se adecue la cantidad asegurada en RRCC: no parece muy lógico que se pida la misma cuantía a una empresa (con ánimo de lucro) que a un club deportivo o federación, o que por daños a terceros causados por una piragua se pida un mínimo de 601.012'10 € (por cierto que la moneda en curso es desde hace bastante el euro, y no parece muy lógico mantener una cifra tan singular, con decimales derivados de la conversión en pesetas). Se pide igualmente que los requisitos sean los mismos en todas las CH's, cosa que ya ha empezado a no suceder.
- b) **Que se exija saber nadar:** nos parece muy llamativo que, con la cantidad de requisitos y limitaciones que se producen a la navegación, una tan elemental para la seguridad de los practicantes se haya pasado por alto. Igual sucede con otro aspecto básico de seguridad, ignorado, como es **que los menores estén acompañados o supervisados siempre por un adulto.**

Entendemos, en línea con la práctica habitual en toda Europa, que **sería muy deseable que todo piragüista estuviera federado como una garantía más de su formación, su solvencia técnica, o del cumplimiento de determinados requisitos** con el fin de fomentar una práctica más segura del piragüismo. También somos conscientes de que a nadie se le debería exigir formar parte de una entidad de derecho privado para poder disfrutar de un derecho público (igual que sucede con el resto de deportes al aire libre, requieran o no permiso para su práctica: pesca, montañismo, caza, espeleología, etc.). La afiliación ha de ser voluntaria y primada por las ventajas obtenidas de ella (obtención de seguros de accidentes y RC específicos en condiciones más favorables, garantía ante las Administraciones otros requisitos exigibles, etc.). Siguiendo este enfoque, la licencia federativa podría cumplir un papel de acreditación de requisitos, que cualquier particular no federado pudiera acreditar de otra forma. En particular, se propone que los requisitos siguientes:

- Saber nadar.
- Disponer de un seguro de RRCC.
- Disponer de un seguro de accidentes.
- Acreditar un dominio de la embarcación adecuado.



puedan ser acreditados alternativamente en la declaración responsable por la circunstancia de encontrarse federado (con mayor ventaja en cuanto a su facilidad de comprobación)

NOVENA.- Pedimos expresamente que, en la relación de lugares a solicitar para navegar, se indique expresamente que se podrá contestar " *Todas las aguas en las que esté permitido en la Demarcación*". Entendemos, y así se recogía en nuestra propuesta original, que este debe ser en el futuro la forma de regular la navegación, y más ahora con el procedimiento de DR: establecer limitaciones concretas por tramos, pero permitir a todo aquel que tenga permiso a utilizar todos los tramos autorizados. Por facilidad de redacción, entendemos que es más fácil que se articule en una relación de tramos prohibidos o con intensidad regulada, por razones justificadas, y que por defecto, **en el resto de los tramos el piragüismo y el remo estén autorizados**. No podemos entender -ni creemos que sea acorde a derecho- una situación en la que esté prohibido remar en más del 5-10% de la red fluvial (por poner una cifra análoga al caso de la pesca recreativa). Para nosotros, como uso común (especial) que es, el piragüismo habría de estar autorizado (con regulaciones) por defecto, en lugar de prohibido por defecto, como parecen entender varias CH's.

DÉCIMA.- Que se revisen, adecuen y unifiquen los protocolos de desinfección y prevención de transmisión de mejillón cebra para las piraguas y otras embarcaciones y accesorios de estructura sencilla. **No existen razones** de ningún tipo (ni biológicas, ni administrativas) **que justifiquen un protocolo preventivo diferente para cada CH**, como sucede ahora: se trata del mismo animal en todos los casos. Es más, **constituye un serio impedimento a la hora de conseguir la formación e implicación de los usuarios**. Se pide la retirada de todos aquellos protocolos que, para las piraguas, obligan al empleo de sistemas basados en agua a presión o agua caliente, que al requerir equipos costosos únicamente invitan al incumplimiento y no se adecuan a la realidad de la navegación. Es más, estas embarcaciones carecen de motor (y circuito de refrigeración del mismo), espacios internos en el casco, viveros para peces, hélices, anclas, amarres, depósitos, sentinas, carros de varada, etc. Es decir, de todos aquellos elementos que se enumeran específicamente en los condicionados actuales para incidir especialmente en su desinfección, y de todos y cada uno de los identificados como "de mayor riesgo" (véase, p.e. las normas de la CH Tajo), lo que prueba su desproporción. Se considera que los protocolos basados en "limpio y seco", complementados en su caso con el tratamiento con soluciones simples son suficientes (Ebro, Guadiana). En particular, **se solicita la retirada de la prohibición de uso de cualquier embarcación utilizada en otra cuenca con mejillón cebra, impuesta en el condicionado de la DR por la CH Miño-Sil**, por entender que vulnera el Art. 2.1 de la Ley 25/2009, prohibiendo con carácter general en lugar de aplicar medidas menos



restrictivas (como la desinfección previa) cuando ello es posible, como demuestra la normativas del resto de CH's.

UNDÉCIMA. - Que en el caso particular de las competiciones de piragüismo, en las que pueden concentrarse un número apreciable de embarcaciones de distintas procedencias, **se homologue por el Ministerio y las CH's el protocolo de desinfección elaborado desde esta Federación**, basado en el de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y que le adjuntamos como Anexo I. A este respecto le informamos que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, faculta a las Federaciones Deportivas a actuar por delegación en funciones públicas de carácter administrativo, en calidad de agentes colaboradores de la Administración Pública, lo que pudiera ser de interés para garantizar la supervisión de las condiciones de prevención, tarea para la que nos ofrecemos. Por ejemplo, a través de etiquetas adhesivas específicas para cada competición que acreditan el cumplimiento de dichas condiciones (como venimos haciendo actualmente) y actas de desinfección.

DUODÉCIMA. - Que se eliminen de los condicionados de las DR y sus anexos aquellas prohibiciones absolutas, genéricas, desproporcionadas, *in extenso*, que van contra lo dispuesto en el Art.2.1. de la Ley 25/2009 y diversos principios de nuestro ordenamiento jurídico. Citamos, entre otras, y sin ánimo de exhaustividad:

Limitaciones impuestas de oficio por las propias CH, entendemos que por falta de información o con el único objeto de evitarse problemas, pero no de regular el uso de un bien público. Ejemplos:

- La CH Tajo **prohibiendo el piragüismo en 4.000 km de ríos** de su cuenca, el 70% de los tramos técnicamente navegables, sin motivos públicos.
- La CH Miño-Sil, con **prohibición absoluta al piragüismo en aguas bravas** según se deduce del condicionado impuesto en la DR (prohibición total de navegar en ríos salvo aquellos "*con ausencia de rápidos y obstáculos que dificulten la navegación*" (sic)). Esta práctica se permite en todo el mundo (salvo, a partir de ahora, en la Confederación Miño-Sil).
- La CH Tajo **prohibiendo el empleo de K-4** en todas sus aguas (embarcación con la que España ha conseguido medallas olímpicas) ¿Dónde entrenarán?
- La **prohibición general de navegar a menos de 50 m de las orillas en embalses** en temporada de pesca, que figura en todos los condicionados de las nuevas DR. A estos efectos queremos hacer constar: (1) Que en la inmensa mayoría de los embalses españoles donde se permite la pesca, la temporada hábil de pesca abarca todo el año (en su mayoría están fuera de aguas de salmónidos) estamos hablando por tanto de una prohibición permanente y

generalizada (2) Que se debería tener en cuenta que en la propia Ley de Pesca de 1942 (y las posteriores autonómicas) se establece en este tipo de aguas en 20 m la distancia a respetar entre pescadores para no molestarse entre ellos (3) Que no se entiende que los pescadores no se perturben a 20 m, y las piraguas lo hagan a 50 m, más cuando estas últimas no permanecen estacionarias en la zona de acción del pescador (como si que lo hacen los pescadores vecinos). Por tanto se solicita expresamente **que esta distancia se reduzca a un valor entre 20 y 30 m**. Distancias de lanzamiento superiores a 30 m son excepcionales en la práctica habitual de la pesca en nuestras aguas.

Limitaciones desproporcionadas que tienen su origen en informes emitidos por las CCAA, generalmente en razón de proteger a los pescadores (que no a las poblaciones de peces, véase Sentencia nº 168/1999 del TSJ de La Rioja) vulnerando nuevamente el Art. 2.1 de la Ley 25/2009, además de otros principios legales. Como ejemplo:

- La CH Cantábrico, con **prohibiciones totales generalizadas al piragüismo en los ríos de Cantabria (gráfico) y Asturias**, a instancias de las CCAA correspondientes.



- Las emitidas, por ejemplo por la CH Duero, en sus actuales autorizaciones de navegación.
- Las impuestas durante varios meses en la época de reproducción en aguas de salmónidos en varias CH (Cantábrico, Ebro, Duero) cuando todas y cada una de las mismas CCAA que promueven las prohibiciones reconocen expresamente no disponer-tras treinta años de competencias transferidas e innumerables estudios- de un solo dato que avale dichos supuestos "daños" (se adjuntan



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

c/ Antracita 7, 3º 28045-Madrid

respuestas en documento anexo) y cuando toda la información técnica y científica apunta a que dichos daños son irrelevantes.

Pedimos particularmente a las CH, que tengan en cuenta: (a) **que son el órgano sustantivo, y responsable último, por tanto, de garantizar que sus resoluciones se ajustan a lo dispuesto en la Ley 25/2009** sobre adecuación de las limitaciones y no discriminación en nuestro derecho al uso del dominio público (b) **que los informes de las CCAA u otras instituciones no son vinculantes, ni tampoco infalibles**, y si se toman como tales debe exigirse de quiénes los emiten que justifiquen adecuadamente que se cumplen los principios antedichos, a los que también han de someterse estas administraciones (c) que debe garantizarse el derecho de contradicción y (d) que uno de los principios subsidiarios de la gestión del dominio público es su aplicación efectiva al uso público, y más en el caso de los usos comunes.

DÉCIMOTERCERA.- Estimamos que se hace necesario crear **mecanismos de participación** en la toma conjunta de decisiones que afecten a la navegación, en las que los piragüistas podamos exponer los argumentos científicos, técnicos y económicos que correspondan. Esto responde a los principios establecidos en la Directiva Marco del Agua sobre participación pública de los usuarios en la gestión del agua. Esto debería tener lugar a nivel de demarcación/CCAA y es especialmente necesario en una serie de territorios dónde entendemos que, equivocadamente, se está marginando al piragüismo bien por la presión directa del colectivo de pescadores sobre las CCAA, bien por la pasividad de las CH: Asturias, Cantabria, Castilla y León son quizás los más representativos de esta situación, que localmente se da también en otros territorios.

La existencia de dos administraciones competentes diferentes y la falta de mecanismos fluidos de comunicación entre ellas y con los usuarios, complica aún más la obtención de normativas que compatibilicen ambas actividades dentro del derecho compartido, sin preferencias, al uso del dominio público hidráulico garantizando su conservación y la de sus recursos.

Entendemos que el piragüismo ha de armonizarse con otros usos y derechos existentes, y que por ello han de existir limitaciones concretas, razonadas o proporcionadas a su práctica, pero no es el caso de las que hemos expuesto.

Madrid, julio de 2010



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

c/ Antracita 7, 3º 28045-Madrid

TABLA I. Información administrativa sobre declaraciones responsables de navegación en España Peninsular, con la información disponible a 20-04-2010. Se puede apreciar que, cuando tan solo cuatro CH's han publicado su procedimiento de declaración responsable, existen ya diferencias no justificables. Ni una sola de las cuatro CH's coincide en los requisitos que pide.

	Canon de navegación	Tasas matriculación	Tasa informes Decreto 1960	Seguro RRCC	Saber nadar	Duración máxima DR
CH Ebro	NO	NO	NO	601012'10 para Clubes y Federaciones	No	12 meses
CH Cantábrico	SI	NO	NO	601012'10 para Clubes y Federaciones	No	Hasta fin año
CH Guadiana	SI	SI	NO	Según RD 607/1999, para Clubes y Federaciones	No	12 meses
CH Miño-Sil	NO	NO	NO	601012'10 para Clubes y Federaciones	No	Hasta fin año

	Protocolo mejillón cebrá	Piraguas < 2,5 m	Float tubes, tablas
CH Ebro	Propio CHE	Exentas	Exentas
CH Cantábrico	Propio CHC	NO	NO
CH Guadiana	Propio CHG	NO	NO
CH Miño-Sil	Incluye prohibiciones generales que vulneran Art. 2.1 Ley 25/2009	Exentas	Exentas



ANEXO I

MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA DISPERSIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS A APLICAR EN LA COMPETICIONES ORGANIZADAS POR LA FEDERACIÓN CASTELLANO-MANCHEGA DE PIRAGÜISMO Y EN LA ACTIVIDAD RECREATIVA. AÑO 2010

(Basadas en el protocolo de desinfección de mejillón cebra aprobado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, www.chebro.es, y en las normas de desinfección de los Campeonatos Mundiales de Slalom de Foz de Iguazú)

(1) La organización dispondrá una zona de lecho filtrante o de terreno sin vegetación de textura permeable, convenientemente señalizada, para realizar el tratamiento de las embarcaciones y material. La zona estará suficientemente alejada del río/embalse, de vertientes directas y de bocas de alcantarillado, como para permitir que toda el agua del tratamiento se infiltre y evitar que pueda escurrir directamente al cauce. En las bases de la competición se establecerán los horarios habilitados para el tratamiento preventivo. Es responsabilidad de los equipos acudir con tiempo suficiente para realizar la desinfección del material.

(2) Los equipos deberán llevar todo el material a emplear en la competición (embarcación, casco, pala, cubrebañeras, chaleco y calzado) para su control por la organización antes de cualquier contacto con el agua.

(3) El tratamiento será aplicado por la organización. Consistirá en fumigar con una solución de 25 gotas de lejía comercial (1'25 ml) por cada diez litros de agua, o de forma equivalente bien medio vaso de lejía -125 ml- por cada 100 litros de agua², que se aplicará a la totalidad del exterior e interior de la piragua mediante un aplicador tipo mochila o similar. El resto de material (casco, cubrebañeras, chaleco y calzado, así como la pala si fuera posible) se tratará preferentemente por inmersión o remojo en barreño en una solución de lejía de la misma concentración, o en caso contrario por fumigación.

(4) El material tratado se podrá aclarar con agua limpia, pasados cinco minutos, en la misma zona donde ha sido realizado el tratamiento. Tras el aclarado se podrá transportar al agua.

(5) La realización del tratamiento preventivo se acreditará mediante una marca adhesiva de un solo uso, cuya colocación corresponde exclusivamente a la/s persona/s designada/s por el organizador de la prueba. El árbitro de salida no permitirá la participación de los palistas que no puedan acreditar mediante dicha marca el tratamiento de todo su material.

(6) Para prevenir su posible transporte a los lugares de origen de los piragüistas, se volverá a realizar el tratamiento descrito en el punto (3) a las embarcaciones participantes una vez finalizada la prueba. Si por razones cualesquiera fuera imposible realizar este tratamiento de salida, es responsabilidad de los técnicos de los Clubes participantes llevarlo a cabo en sus instalaciones respectivas antes de volver a emplear nuevamente el material.

² Para conseguir una concentración de 5 mg/l de cloro activo, que corresponde con la propuesta por la CH Ebro para su empleo en aguas con presencia confirmada de mejillón cebra, y que es cinco veces superior, para mayor seguridad, a la propuesta cuando se emplea material procedente de aguas sin presencia confirmada de mejillón cebra, como sucede en la mayoría de los casos. Para realizar la solución y para aclarar se puede emplear agua del mismo río o embalse donde se desarrolla la competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

c/ Antracita 7, 3º 28045-Madrid

(7) Estos tratamientos se aplican con el fin de limitar la diseminación del mejillón cebra o cualquier otra especie de molusco exótica, dificultando tanto su introducción en el lugar de la competición como su posible transporte a los lugares de origen de los piragüistas. El mejillón cebra está en plena dispersión en este momento, por lo que es imposible conocer con certeza su ausencia de una masa de agua determinada. Agradecemos a todos los participantes y organizadores que disculpen las molestias derivadas del tratamiento y comprendan su objetivo. La aparición del mejillón cebra suele llevar aparejada limitaciones muy serias a la navegación por parte de las Confederaciones Hidrográficas, incluyendo su suspensión indefinida.

(8) Este tratamiento se recomienda igualmente, siempre que el material no esté totalmente limpio o seco, para toda práctica deportiva o recreativa de la actividad que implique desplazamiento de las piraguas del lugar habitual.

(9) Las Confederaciones Hidrográficas pueden establecer normas concretas diferentes al protocolo propuesto, siendo en ese caso de obligado cumplimiento.